

Algunas reflexiones en torno al impacto del RD 550/2020 sobre la actividad laboral del “homo aquaticus professionalis”*

Some reflections on the impact of RD 550/2020 on the work activity of the “homo aquaticus professionalis”

Olga Fotinopoulou Basurko

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*

Recibido: 21/11/2024

Aceptado: 15/1/2025

doi: 10.20318/labos.2025.9405

Resumen: A pesar de que la Ley 47/2015 establece distintas categorías de buceadores por cuenta ajena y por cuenta propia (en esencia, buceadores profesionales dedicados a la extracción de recursos marinos y buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluidos en el régimen especial de seguridad social del mar, frente a los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas, inicialmente excluidos del mismo), lo cierto es que las actividades de buceo resultan ser muchas más. Así lo pone de relieve el RD 550/2020, al regular las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, cuya lectura crítica permite comprobar, además, el impacto directo que tiene sobre la actividad laboral de quien aquí hemos querido denominar “homos aquaticus professionalis”.

Palabras clave: Buzos profesionales, seguridad y salud laborales, convenio colectivo.

Abstract: The Law 47/2015 establishes different categories of employed and self-employed divers. Essentially, this regulation applies to professional divers dedicated to the extraction of marine resources and divers with professional qualifications in industrial activities, included in the special social security regime for the sea, as opposed to divers with sport-recreational qualifications, initially excluded from it. Despite this fact, the truth is that diving activities turn out to be many more. This is highlighted by RD 550/2020, which regulates the safety conditions of diving activities. A critical reading of the RD 550/2020, allows us to see the direct impact on the work activity of those we have chosen to call ‘homos aquaticus professionalis’.

Keywords: Professional divers; occupational health and safety; collective agreement.

* Este trabajo se ha ido confeccionando en el marco de la ejecución del proyecto PID2021-124045NB-C31 titulado *El régimen jurídico de la transition law y su impacto sobre los derechos laborales de los trabajadores en mares y océanos*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación. Asimismo, el objeto de estudio se enmarca en la investigación desarrollada por el Grupo de Investigación EHU/UPV *Derecho transnacional del trabajo y transporte* (ref. GIU 21/014).

1. Introducción

Sumergirse en el mar y explorar los fondos marinos crea fascinación en el ser humano¹, sobre todo para aquellos y aquellas que formamos parte de una generación que ha crecido con historias como “Veinte mil leguas del viaje submarino” de Julio Verne o para quienes seguíamos las peripecias del comandante Cousteau en su mítico buque oceanográfico Calypso en la serie “Mundo Submarino” que se empezó a emitir en televisión española en 1977. El atractivo que supone explorar las aguas marinas y las especies que la habitan se asocia comúnmente al ocio y al disfrute, lo que ha supuesto que con el tiempo se haya producido una cierta generalización del buceo deportivo e incluso recreativo en nuestra sociedad. Esta realidad ha dado lugar, en ocasiones, a asimilar esta tipología de buceo con un modo o forma de vida, de tal manera que hay quienes van buscando los mejores y más paradisíacos lugares del mundo para realizar inmersiones con el mero objeto de deleitarse².

Ahora bien, el buceo y/o, más ampliamente, las actividades subacuáticas como una forma de esparcimiento y de diversión son manifestaciones muy modernas de una realidad que hunde sus raíces en épocas pretéritas³ y que, desde luego, no tenían como objetivo el goce, sino que más bien quedaban vinculadas a la recolección de alimentos en el mar o también, con el tiempo, a operaciones militar-navales o a la recuperación del patrimonio en los pecios hundidos. En este sentido, y sin perjuicio de que en muchas ocasiones cuando hablamos de actividades subacuáticas nos venga a la mente el buceo deportivo y/o el buceo recreativo⁴; lo cierto es que las labores desarrolladas en el mundo subacuático han estado, como señalo, históricamente ligadas al desenvolvimiento de tareas muy diferentes a las mencionadas, ya sea como un mero medio de subsistencia, pero también como un mecanismo para la obtención de ingresos económicos, esto es, a través del buceo para la extracción de recursos marinos vivos o también el buceo profesional

¹ FERRERAS, P y ROBERTSON, L: *En el abismo azul: una historia de amor y obsesión*, Martínez Roca, Madrid, 2005.

² Sin perjuicio de que la obra se centre en la actividad del buceo en Grecia; en ella se hace referencia a la evolución global desde mediados del siglo XX hasta la actualidad por lo que se refiere al nacimiento y total asentamiento del buceo recreativo, Vid. TZANAKIS, M: *Scuba diving practices in Greece: a historical ethnography of technology, self, body, and nature*, Palgrave Macmillan, 2023. Por su parte, BRYLSKE, A: *The complete diver: the history, science and practice of scuba diving*, Parkville, 2012, realiza un recorrido sobre la historia del buceo, pero desde la perspectiva de la evolución tecnológica de los equipos y del impacto en la salud y seguridad de los buceadores.

³ PELIZZARO, U y TOVAGLIERI, S: *Curso de apnea*, editorial, paidotribo, 2017, pp. 19 y ss; hace una pequeña incursión en los orígenes de la apnea o inmersiones a pulmón, refiriendo datos de esta actividad en el mediterráneo ya sea para la recolección de moluscos o similares, ya sea para la recuperación de tesoros en los pecios o también para otros menesteres como era el caso de los urinadores romanos. Asimismo, también hace referencia a que estas prácticas se han desarrollado a lo largo de la historia en diversas latitudes, como es el caso de los pescadores de los atolones polinesios. Una historia del submarinismo global desde la perspectiva estadounidense, puede consultarse en GUSTAV, J: *In Deep: the history of Global Diving & Salvage*, Documentary Media LLC, Seattle, Washington, 2014. Desde una perspectiva, incluso mitológica e histórica, me remito a DELBOURGO, J: “Divers things: collecting the world under water”, *History of Science* vol. 49, issue 2, 2011, pp. 149-185.

⁴ Los artículos 3.a) y 3.b) del RD 550/2020 establecen el buceo recreativo es aquella [actividad] que puede tener por finalidad el deporte no competitivo, la diversión, el recreo, el pasatiempo o el ejercicio físico. Por su parte, se entiende por buceo deportivo: es aquella cuya finalidad es el ejercicio de una actividad deportiva de ámbito competitivo o preparatoria de esta.

o comercial. Por lo que respecta al primero de ellos, esto es, el buceo extractivo, es, en realidad, una modalidad de pesca artesanal, ancestral en otras latitudes (como por ejemplo, en centro-américa y el Caribe⁵ o Japón/Corea⁶), pero no por ello menos relevante en nuestro país, sobre todo por su carácter, al menos teóricamente, sostenible y respetuoso con el medio ambiente⁷.

Por lo que se refiere a la segunda de las modalidades de buceo mencionadas, lo cierto es que ésta abarca un amplio espectro de actividades, dado que las personas que se dedican a ello se encargan, por ejemplo, de realizar trabajos de mantenimiento, construcción, soldadura subacuática e inspección de estructuras bajo el agua, pero también hacemos referencia aquí a las actividades que realizan los buzos de salvamento y recuperación, los buceadores científicos o los que trabajan en plataformas petrolíferas o a bordo de buques. Pues bien, la importancia que revisten las actividades anotadas, esto es, las de carácter económico, son las que justifican el desarrollo de un trabajo que focalice su atención sobre los derechos laborales y de seguridad social de un colectivo de trabajadores que, aunque reducido en nuestro país, realiza actividades esenciales en muchos sectores

⁵ Llama la atención a estos efectos, un caso que ha alcanzado relevancia mundial y que afecta a la comunidad indígena miskita situada en Centroamérica (Honduras y Nicaragua), conocida por albergar a los mejores buzos a pulmón del mundo. Pues bien, el pueblo miskito lleva realizando la actividad de pesca de buceo desde antiguo, no en vano su dieta se compone principalmente de crustáceos y mariscos. Ahora bien, hace unos años, y dada la situación de pobreza extrema de este pueblo, algunas grandes empresas especializadas en la pesca de langosta desarrollaron una estrategia comercial destinada a la captación de buzos miskitos, que se vieron forzados a ejercer la pesca a pulmón a niveles industriales en condiciones laborales infrahumanas, ocasionado que muchos de ellos quedaran discapacitados, pero también que otros muchos desaparecieran o fallecieran en el mar. Esta situación dio lugar a que el 24 de mayo de 2019, se presentara el caso Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs Honduras ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, dando lugar a la sentencia del 31 de agosto de 2021 [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf]. En este contexto, el Tribunal sostuvo que se había producido la vulneración de Derechos humanos en la región de la Moskitia, ante la omisión de Honduras en evitar que se produjera la explotación laboral perpetrada por las empresas pesqueras y la realización de actividades de buceo en condiciones peligrosas. En concreto, la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, y a la no discriminación (artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana). Asimismo, concluyó que el estado de Honduras no había adoptado medidas para evitar la discriminación de este pueblo indígena, afectando –en consecuencia– a los derechos de las personas que perteneces a un grupo vulnerable. Sobre este caso, consúltese, CABEZAS ALBÁN, V.C: “El caso de los buzos miskitos: un laboratorio vivo para auditar la adaptabilidad del sistema interamericano de Derechos Humanos”, Revista Derecho PUPC (Pontificia Universidad Católica del Perú nº 84, 2020, cuyo contenido se puede consultar en abierto en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202020000100047. También, ESPÓSITO, J y ACACIO, M.L: “Los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos”, *Revista Electrónica Iberoamericana (REIB)*, Vol. 17, No. 1, 2023, pp. 188-197.

⁶ En relación con las “amas” japonesas o “haenyeo” coreanas de la isla surcoreana de Jeju, debe decirse que son buceadoras que se dedican a la pesca subacuática a pulmón ya sea para la recolección de perlas o de marisco. En el caso de las ama japonesas, es un colectivo integrado por mujeres, mientras que en el caso surcoreano también bucean hombres, quienes desde hace 2000 años se ganan la vida con este método de pesca. Para acercarse al trabajo de estas mujeres, remito al lector a la visualización del documental “Ama San” dirigido por la portuguesa Cláudia Varejao, que se adentra en la rutina diaria de las mujeres japonesas que se dedican a esta tradición milenaria y que puede visualizarse en la plataforma Filmin. Asimismo, es de interés, el trabajo de HONG, S.K & RAHN: “The diving women of Korea an Japan”, *Scientific American* vol. 2016, issue 5, 1967, pp. 34-43.

⁷ Cabe citar a título ejemplificativo, la creación de ABMAR, asociación de buzos mariscadores, una entidad sin ánimo de lucro formada por buceadores recolectores gallegos.

económicos, sin que, por ello, y a mi juicio, hayan recibido la suficiente atención desde nuestra disciplina⁸. Y ello sin perjuicio de que se trate de una profesión de altísimo riesgo sólo teniendo en cuenta el medio y la presión a la que están sometidos constantemente en la realización de su trabajo, la dureza y peligrosidad del trabajo que realizan, en un medio hostil al organismo humano, en el que se ven expuestos a la presión, al frío, a la humedad, que origina un mayor nivel de incidencia de enfermedades profesionales o accidentes laborales que en otras actividades. Pero si a lo anterior añadimos el de ser profesiones muchas veces estacionales y/o actividades temporales, puede decirse que se trata de trabajo/s ligados a la incertidumbre y la inestabilidad laboral y, lejanos, en consecuencia, a la visión de divertimento o de apasionamiento con la que comenzaba estas páginas.

Pues bien, tomando en consideración que el objetivo que se persigue es el de analizar la situación jurídico-laboral y de seguridad social del colectivo de buzos dedicados a actividades comerciales, nuestra intención es adentrarnos en, un primer momento, en el régimen jurídico aplicable al buceo profesional en España que, como se verá, se caracteriza por su dispersión y cierto anacronismo, lo que contrasta enormemente con el impulso que se pretende dar a escala comunitaria y nacional con respecto a las actividades vinculadas a la denominada como economía azul y al crecimiento azul⁹. Una vez expuesto el régimen jurídico aplicable, nos adentraremos en los problemas surgidos a propósito de la adopción del RD 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo¹⁰, puesto que esta norma reglamentaria y las modi-

⁸ La excepción la podemos encontrar en una tesis ya antigua en el tiempo, realizada por PALOUX, L-J: *La plongée professionnelle et le Droit*, tesis defendida en la Universidad de Nantes en el año 1998, bajo la dirección de Jean-Pierre BEURIER, donde se analizan las condiciones socio-laborales de este colectivo de trabajadores en Francia. Más allá de esta referencia específica, la autora de este trabajo no ha conseguido encontrar trabajos que desarrollen esta materia, sin perjuicio de constatar la existencia de numerosos trabajos relacionados con la seguridad de los buceadores desde la perspectiva de disciplinas diversas y distintas al Derecho. Finalmente, eso sí, se ha de celebrar la aproximación realizada en la tesis doctoral de CODESIDO VILAR, J.C: *Situación actual y necesidades de las actividades subacuáticas profesionales civiles en España: estudio de la normativa reguladora y propuestas para su armonización en el contexto europeo e internacional*, leída en la Facultad de Náutica de la Universidade da Coruña bajo la dirección de los doctores BAALIÑA INSUA, A y LOURO RODRÍGUEZ, J, 2019, que puede consultarse en <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/23910>, donde se realiza un desarrollo legislativo y propuestas de ley ferenda para mejorar la normativa de aplicación en las actividades subacuáticas civiles en España.

⁹ La Economía Azul es definida por el Banco Mundial como “uso sostenible de los recursos oceánicos para el crecimiento económico, la mejora de los medios de vida y el empleo, al tiempo que se preserva la salud del ecosistema”. La Economía Azul abarca todas las actividades económicas que dependen del mar. Los diferentes sectores que componen la Economía Azul son interdependientes (pesca, biotecnología acuícola y marina, turismo, navegación y transporte marítimo, entre otros) ya que se basan en competencias comunes y en infraestructuras compartidas (puertos, redes de logística y distribución eléctrica) y en la utilización sostenible de los recursos marinos. Además de la pesca extractiva, existen una serie de ámbitos prioritarios relacionados con el crecimiento azul, tales como la energía azul, la acuicultura, el turismo marítimo, costero y de crucero, los recursos minerales marinos y la biotecnología azul. El Crecimiento Azul es una estrategia a largo plazo de apoyo al crecimiento sostenible de los sectores marino y marítimo; reconoce la importancia de los mares y océanos como motores de la economía europea por su gran potencial para la innovación y el crecimiento. Tiene su fundamento en la Estrategia Europa 2020 que se basa en el crecimiento inteligente, sostenible e integrador como manera de superar las deficiencias estructurales de la economía europea, para mejorar su competitividad y productividad y sustentar una economía social de mercado sostenible. Vid, FORREST, M.J, FAVORETTO, F., NISA, Z.A. & ABURTO-OROPEZA, O: “A deeper dive into the blue economy: the role of the diving sector in conservation and sustainable development goals”, *Frontiers Maritime. Science* 2023, pp. 1-8, 10:1212790. doi: 10.3389/fmars.2023.1212790

¹⁰ BOE nº 177, de 26 de junio de 2020.

ficaciones operadas por ella son las que han justificado que se desee reflexionar, siquiera mínimamente, sobre las condiciones laborales de los que he denominado como “homo aquaticus professionalis”.

2. Del carácter disperso y atomizado del régimen jurídico aplicable al buceo profesional y comercial en España

Cuando hacemos referencia al régimen jurídico del buceo profesional en España, debemos retroceder a la segunda mitad del siglo XX, momento en el cual se adopta el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas en aguas marítimas e interiores, estableciendo entre otras cuestiones, los requisitos relativos a las titulaciones deportivas y profesionales de buceo¹¹. Y es que hasta esa fecha, y sin remontarnos a otras épocas¹², sólo contábamos con una reglamentación dirigida a regular el buceo militar como lo atestigua el primer Reglamento para el personal de buzos de la armada de 1904¹³ o el Reglamento del cuerpo de buzos de la Armada de 1926¹⁴ que se adoptaron, sobre todo la norma de 1904, para acomodarse a los avances tecnológicos del buceo a principios del siglo XX, esto es, para adecuarse a los entonces

¹¹ BOE nº 232, de 27 de septiembre de 1969. Con posterioridad, esta norma fue modificada mediante Real Decreto 439/1992, de 30 de abril, por el que se desarrolla la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades (75/368/CEE) (BOE nº 111, de 8 de mayo de 1992), con la única finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de España tras su adhesión a la actual UE, derogando los artículos 8 y 9 con respecto al buceo de extranjeros no residentes.

¹² Según, ARAGÓN FONTENLA, M: “La armada y la protección del patrimonio subacuático”, 2012, p. 172 [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13498/CC-131_art_10.pdf], “Desde que a mediados del siglo XVI se organizan las Flotas de Indias, surge la necesidad de disponer a bordo de los navíos de Su Majestad de unos buzos cualificados para atender las múltiples tareas que bajo el agua requerían los buques como: pequeñas reparaciones en el casco, taponamientos, embrague de anclas, recogida de objetos que caían al agua; así como atender a la recuperación de las valiosas mercancías que se perdían en naufragios acaecidos próximos a la costa, en fondos donde la capacidad física de estos buceadores les permitía alcanzar. [...] Estos buceadores eran escasos y normalmente eran reclutados entre los marineros nacidos en lugares donde era habitual la práctica del marisqueo a pulmón. Se puede decir que estos buceadores fueron los pioneros en la recuperación de ese patrimonio que se perdía, cuando, y por la causa que fuera, un navío tenía la mala fortuna de naufragar”. Asimismo, cabe remontarse a los siglos XVII y XVIII en el contexto de las diferentes Ordenanzas de la Armada para darnos cuenta de la importancia que esta actividad tenía para la estrategia militar-naval. Vid. Ordenanzas del Buen Gobierno de la Armada del Mar océano de 1633 o en el Norte de contratación de las Indias occidentales de 1671. Así, lo señala IVARS PERELLO, J: “El cuerpo de buzos de la armada y la recuperación del patrimonio sumergido”, *Cuaderno nº 62 del Instituto de Historia y Cultura Naval*, 2011, así como, por ejemplo, en las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, que se pueden consultar en la biblioteca digital de la biblioteca foral de Bizkaia en <https://liburutegibiltegi.bizkaia.eus/handle/20.500.11938/75928>. Finalmente, y por lo que respecta a los buzos en la Real Armada durante el siglo XVIII, me remito a GARCÍA HURTADO, M-R: “Se puede vivir sin respirar: contexto histórico y marco práctico de los buzos en la Real Armada española en el siglo XVIII”, *páginas-Revista digital de la escuela de historia* nº 32, 2021, pp. 1-29, https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/38132/Garcia_Hurtado_Manuel_Reyes_2021_Puede_vivir_respirar.pdf?sequence=3&isAllowed=y

¹³ Gaceta de Madrid nº 216, de 3 de agosto de 1904.

¹⁴ Asimismo, es de esta misma fecha el Reglamento provisional de la Escuela de buzos del mismo año en desarrollo de la ley de 1922 que creó la citada Escuela y que puede considerarse como el embrión de la Escuela Militar de Buceo (EMB). Gaceta de Madrid nº 197, de 16 de julio de 1926.

modernos equipos de buceo autónomo, una vez superado el buceo a pulmón. Y como es lógico pensar, su finalidad era la de regular exclusivamente el buceo con fines militares, dado que eran los buzos de la armada los encargados de, entre otras ocupaciones, reparar averías en los fondos, reconocimiento y otras faenas que se desarrollan bajo la línea de flotación de los buques o en el fondo de las dársenas y/o también la de atender al salvamento de buques y objetos sumergidos en general. Así, pues, no es hasta el año 1969 cuando se cuenta por vez primera con una norma civil dirigida a regular la actividad del buceo en nuestro país¹⁵ y que se ha mantenido prácticamente inalterada hasta la reciente adopción del RD 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

En efecto, este último Real Decreto ha procedido a derogar la norma a la que se ha hecho referencia, pero también el desarrollo normativo del Decreto del año 1969 realizado mediante la Orden de 25 de abril de 1973, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades subacuáticas en las aguas marítimas e interiores¹⁶, que vino a conferir –en conjunción con una orden posterior de 14 de octubre de 1977¹⁷, las condiciones para la obtención de los títulos de buceo profesional. Este desarrollo normativo, en consonancia con las ordenes de 29 de julio de 1974¹⁸ y de 10 de noviembre de 1980¹⁹ reguladoras de las especialidades subacuáticas profesionales regulaban los cursos conducentes a la obtención de las titulaciones correspondientes hasta el proceso de transferencias a las distintas Comunidades Autónomas en materia de formación profesional náutico-pesquera; cuya diversificación dio lugar a la adopción posterior de la Orden de 18 de diciembre de 1992, por la que se establecen los requisitos, conocimientos y mínimos exigibles para la obtención de las titulaciones de buceo profesional²⁰, derogada mediante la Orden de 22 de diciembre de 1995²¹. Poco después, se adoptó la Orden del 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento, por las que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, donde se autoriza a la Dirección General de la

¹⁵ Se trataba de una norma, hoy derogada, donde se regulaba los distintos tipos de buceo (militar, profesional y deportivo), el ámbito espacial de aplicación de la norma, así como la regulación de las condiciones físicas para el ejercicio de estas actividades y las titulaciones necesarias para llevarlas a cabo, prohibiciones y también el reparto competencial entre los distintos Ministerios: Marina; Comercio (subsecretaría de la marina mercante) y la delegación nacional de educación física y deportes para el caso del buceo deportivo.

¹⁶ BOE nº 173, de 20 de julio de 1973, en la que se atribuía la competencia para la concesión de títulos profesionales a la subsecretaría de la Marina mercante.

¹⁷ Orden de 14 de octubre de 1977 por la que se establecen nuevas condiciones para la obtención del título de buceador profesional de segunda clase. BOE nº 278, de 21 de noviembre.

¹⁸ BOE nº 198, de 19 de agosto de 1974.

¹⁹ BOE nº 308, de 24 de diciembre de 1980. Si bien debe decirse a este respecto que esta orden de 1980 contenía las normas para la obtención de la especialidad en instalaciones y sistemas de buceo para buceadores deportivos; cuestión ésta que aquí no tratamos.

²⁰ BOE nº 7, de 8 de enero de 1993. La Orden de 1992 precisó de un desarrollo ulterior en relación con la documentación que deben presentar los interesados para obtener la tarjeta de identidad para el ejercicio del buceo y especialidades subacuáticas profesionales, que se reguló mediante la resolución de 6 de septiembre de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regulan los documentos complementarios que se han de presentar para la obtención de las tarjetas de identidad para el ejercicio de buceo y actividades subacuáticas (BOE nº 228, de 23 de septiembre de 2023).

²¹ BOE nº 11, de 12 de enero de 1996.

Marina Mercante su actualización, como, por ejemplo, las operadas mediante resolución de 20 de enero de 1999²² o la orden de 20 de julio de 2000²³, por la que se modifican las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas para determinar, en este último caso, que al equipo científico participante en proyectos de investigación científica desarrollados por organismos públicos (como es el OAG²⁴) o privados de investigación, le serán aplicables las normas de seguridad del buceo deportivo-recreativo²⁵.

Como es visible, la normativa reguladora sobre el buceo profesional se ha centrado en abordar fundamentalmente los requisitos y cualificaciones necesarios para poder desarrollar una actividad subacuática, así como su reparto competencial, primero entre los ministerios concernidos y después, entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En efecto, si nos atenemos a las primeras normas a las que se ha hecho alusión, la cuestión se ha centrado en determinar el ministerio o ministerios competentes a esos efectos, que fue pasando de ser competencia de la Armada para pasar al Ministerio de Pesca y Agricultura para residir finalmente en el de Fomento (actual transportes) a través de la Dirección General de la Marina mercante y, luego, a partir del establecimiento de transferencias a las comunidades autónomas, el reparto entre éstas y el propio Estado. Así, puede decirse que, desde este último período, el Estado se ha reservado la materia exclusiva con respecto a la regulación de aspectos relativos a la seguridad humana en el mar y a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales; mientras que las CC.AA han venido regulando en el marco de las competencias transferidas, la autorización de apertura de centros de buceo; la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones subacuático deportivas y expedición de títulos deportivos que habilitan para su ejercicio. No obstante, con posterioridad y de manera progresiva, en lo que aquí interesa, se han ido transfiriendo también las competencias en materia de enseñanza y expedición de títulos de buceo profesional²⁶, lo que origina una notable dispersión normativa por lo que se refiere a esta última cuestión.

²² BOE nº 42, de 18 de febrero de 1999

²³ BOE nº 188, de 7 de agosto de 2000.

²⁴ Observatorio ambiental Granadilla. Vid. <https://www.oag-fundacion.org/index.php>

²⁵ Sobre este particular, se elevó consulta a la CCNCC de fecha de 28 de febrero de 2017, para solicitar interpretación sobre el ámbito funcional del CC de buceo profesional con respecto a los buceadores científicos que ejercen su trabajo al amparo del ejercicio del buceo deportivo-recreativo. En concreto se interroga sobre la aplicación del citado convenio al buceo científico realizado en el marco de proyectos de investigación universitaria; para la realización de cursos de formación en extensión universitaria y al ejercicio del buceo al amparo de programas de “ciencia ciudadana” (observadores marinos, vigilantes marinos, etc.). Pues bien, la CCNCC dictaminó no pronunciarse sobre la cuestión planteada porque el ámbito funcional del Convenio colectivo no se había modificado.

²⁶ Salvo error u omisión, las Comunidades Autónomas que tienen transferida la competencia en materia de buceo profesional son las que a continuación se exponen: son trece las comunidades autónomas a las que se ha transferido esta competencia: Galicia, Valencia, Murcia, País Vasco, Canarias, Cataluña, Baleares, Andalucía, Asturias, Cantabria y la Rioja, Ceuta y Melilla, Aragón, Castilla y León y Madrid. Así, por ejemplo, en Galicia, esta materia queda regulada mediante Decreto 152/1998, de 15 de mayo, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG nº 106, de 4 de junio de 1998); En el caso de la Comunidad Autónoma de Valencia, vid. Decreto 162/1999, de 17 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Valenciana. (DOGV núm. 3595 de 01.10.1999) y modificada mediante el Decreto 23/2016, de 26 de febrero, del Consell, por el que se modifica el Decreto 162/1999,

Pues bien, ninguna de las normas a las que se acaba de hacer referencia son regulaciones propiamente laborales, aunque sí tienen conexión fundamentalmente con cuestiones relacionadas con el acceso a un empleo y, también, de manera destacada con la seguridad y salud laborales de este colectivo de trabajadores. En consecuencia, en la legislación laboral no encontramos una normativa heterónoma *ad hoc* reguladora del buceo profesional, por lo que se aplica en toda su extensión el Estatuto de los trabajadores y la legislación laboral general existente de carácter común. Sin perjuicio de ello, debe decirse que la regulación específica ha venido de la mano de la labor desarrollada en este sector por los interlocutores sociales, ya sea a través de sindicatos profesionales (PROMEGA y

de 17 de septiembre, del Consell, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7732 de 02.03.2016). En Murcia, esta materia queda regulada mediante Orden de 13 de febrero de 2019, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras por la que se regula la expedición de la tarjeta de actividades subacuáticas profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BO Región de Murcia nº 40, de 18 de febrero); en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante Decreto 116/2023, de 26 de julio, por el que se establecen las condiciones para la autorización y el control de las actividades subacuáticas y nuevas titulaciones profesionales para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV nº 147, de 3 de agosto de 2023); En Canarias rige el Decreto 88/2008, de 29 de abril, por el que se establecen las condiciones que habilitan para la práctica del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias y la autorización a los centros que deseen impartir cursos para la obtención de los títulos de buceador profesional (BOC nº 95, de 13 de mayo de 2008); En Cataluña, las condiciones de acceso al buceo profesional se regulan en el Decreto 54/2012, de 22 de mayo, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en Cataluña (DOGC de 30 de mayo de 2012); En Baleares es el Decreto 55/2022 de 19 de diciembre por el que se regula el buceo en las modalidades profesional, extractivo, científico y para fines de servicio público en aguas marítimas y continentales de las Illes Balear (BOIB nº 165, de 20 de diciembre de 2022); En la Comunidad Autónoma de Andalucía es de aplicación el Decreto 28/2002, de 29 de enero, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 24, de 26 de febrero de 2002); En el principado de Asturias se regula en el Decreto 73/2002, de 6 de junio, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en el Principado de Asturias (BOPA nº 142, de 20 de junio de 2002); En la Comunidad Autónoma de Cantabria, la norma de aplicación es la Orden GAN/21/2007, de 12 de abril, por la que se regula la expedición o renovación de las titulaciones y/o tarjetas de identidad profesionales náutico-pesqueras y de actividades subacuáticas (BOC nº 78, de 23 de abril de 2007); En la Comunidad Autónoma de la Rioja rige el Decreto 10/2011, de 25 de febrero, por el que se regulan las actividades subacuáticas y los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional y deportivo en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR nº 28, de 2 de marzo de 2011); En el caso de Ceuta, el Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional transfirió esta competencia a la comunidad autónoma mencionada que, a su vez, acordó el Reglamento por el que se regula la práctica del buceo profesional en la Ciudad Autónoma de Ceuta (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2016-1010>). En el caso de Melilla, rige la Ordenanza del 31 de julio de 2002, para la expedición de licencias que habiliten para el ejercicio de enseñanzas de buceo profesional y deportivo (BOME nº 4, de 31 de julio de 2002). En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón rige el Decreto 149/2004, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional (BOA nº 71, de 18 de junio de 2004). Por su parte, tiene transferida esta competencia la Comunidad de Castilla y León mediante el Real Decreto 8/2001, de 12 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de buceo profesional (BOCYL nº 29, de 2 de febrero) y atribución para su desarrollo mediante Decreto 43/2001, de 22 de febrero, de atribución de funciones y servicios en materia de buceo profesional (BOCYL nº 42, de 28 de febrero), pero no consta la aprobación de ninguna norma específica. Asimismo, y finalmente, la Comunidad de Madrid también tiene transferida esta competencia en función del Real Decreto 1894/1999, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, en materia de buceo profesional (BOEnº 310, de 28 de diciembre de 1999).

SEB-Solidaridad²⁷) como de sindicatos generales (CC.OO y UGT), y por la asociación de empresarios del sector (ANEBP-Asociación Nacional de empresas de buceo profesional), quienes fueron capaces de suscribir el I Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos del año 2008²⁸, sustituido por el actualmente en vigor II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos de 2012, modificado y actualizado en diversas ocasiones desde entonces²⁹.

Además de lo anterior, y ya por lo que se refiere a la normativa en materia de seguridad y salud laborales, lo cierto es que el buceo profesional es una actividad que comporta riesgos considerables por el medio y por las condiciones en las que se desarrolla la actividad (presión, temperatura del agua, etc.), por lo que es natural que se haya producido la inserción del buceo profesional como una de las actividades comprendidas en el Anexo I, apartado g) del Reglamento 39/1997 de Servicios de Prevención, en el cual se recogen aquellas actividades especialmente peligrosas. Del mismo modo, las actividades hiperbáricas quedan incluidas dentro del listado del RD 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de seguridad social, por lo que atiene a las enfermedades provocadas por compresión o descompresión atmosférica (Anexo I, Grupo 2, enfermedades causadas por agentes físicos), incluyendo aquí las producidas como consecuencia de trabajos subacuáticos en operadores de cámaras submarinas hiperbáricas con escafandra o provistos de equipo de buceo, y todo trabajo efectuado en un medio hiperbárico³⁰. Asimismo, y por lo que se refiere a las actividades de buceo profesional en obras de construcción, éstas también se recogen en el Anexo II del RD 1627/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción³¹, al incluir los trabajos que expongan a riesgo de aho-

²⁷ SEB: Sindicato estatal de buceo profesional y PROMEGA: Profesionales del Mergullo Galego (Asociación profesional de buceadores de Galicia).

²⁸ Resolución de 9 de junio de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el I Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos (BOE nº 155, de 27 de junio de 2009).

²⁹ Resolución de 25 de enero de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos (BOE nº 37, de 13 de febrero de 2012). Este Convenio ha sido modificado en diversas ocasiones. Vid. Resolución de 18 de octubre de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo de modificación del Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos y el acuerdo sobre Normas de seguridad en actividades subacuáticas; Vid. el acuerdo profesional de 2017 (Resolución de 10 de abril de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo de modificación de las normas de seguridad en actividades subacuáticas en el sector de buceo profesional y medios hiperbáricos); Resolución de 12 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del Acuerdo referente al II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos.; Resolución de 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 12 de septiembre de 2018, por la que se registra y publica el Acta del Acuerdo referente al II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos; Resolución de 2 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 31 de octubre de 2018, por la que se corrigen errores en la de 12 de septiembre de 2018, por la que se registra y publica el Acta del Acuerdo referente al II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos y Resolución de 17 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la modificación del II convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos, donde se publica la correspondiente revisión salarial y se añaden los anexos II y III, sobre el curso de supervisor de buceo profesional y curso e jefe de seguridad en operaciones de buceo profesional.

³⁰ BOE nº 302, de 19 de diciembre de 2006.

³¹ BOE nº 256, de 25 de octubre de 1997.

gamiento por inmersión, trabajos realizados en inmersión con equipo subacuático y los realizados en cajones de aire comprimido, en la relación no exhaustiva de los trabajos que implican riesgos especiales para la seguridad y salud de los trabajadores de dicho anexo³². Igualmente, por lo que se refiere a la materia relativa a la prevención de riesgos laborales, no podemos dejar de mencionar la reciente adopción del Real Decreto 505/2024, de 28 de mayo, por el que se regulan los reconocimientos médicos de aptitud y la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero embarcadas³³, que deroga el Real Decreto 1696/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos previos al embarque marítimo para adaptarse a lo dispuesto en el art. 39.a) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero (RETMAR).

Y es que, y ya por lo que respecta al régimen de seguridad social aplicable, el RETMAR procedió a ampliar el campo de aplicación del Régimen especial de los trabajadores del mar, incluyendo a los buceadores extractores de recursos marinos (art. 3.e) y los buceadores profesionales industriales (art. 3.f) (abarcando la actividad docente para la obtención de dicha titulación³⁴), que hasta ese momento sólo se incluían en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar cuando realizaban sus servicios en una empresa marítimo-pesquera; lo que originaba la exclusión por ejemplo, de los buceadores que trabajaban en obras de construcción. Asimismo, se incluye también en el Régimen especial a los trabajadores por cuenta propia dedicados a la extracción de recursos marinos y los buzos profesionales, excluidos –una vez más– los recreativos³⁵, sin

³² Además de la exposición a riesgos laborales que pueden ser comunes a otras actividades profesionales, los buceadores profesionales se enfrentan a otros riesgos que son específicos de su actividad, y que se deben al medio hiperbárico en el que se desarrolla este tipo de trabajos, con los consiguientes efectos que esto puede ocasionar sobre su salud. Entre los efectos ocasionados por la presión se encuentran: los barotraumatismos; Enfermedad descompresiva, Sordera del buzo o hipoacusia. En cuanto a los efectos producidos por la exposición a gases tóxicos, cabe destacar los siguientes: Hiperoxia, consistente en una intoxicación por respirar mezclas de gases provocada por la presión parcial del oxígeno, generalmente por respirar una mezcla demasiado rica en oxígeno. Los síntomas incluyen taquicardias, temblores, vértigos, náuseas. Puede provocar la muerte. Hipercapnia, intoxicación por respirar mezclas con exceso de dióxido de carbono; Narcosis de nitrógeno, conocida como la “borrachera de las profundidades”. Intoxicación por respirar aire con elevada concentración de nitrógeno. Los síntomas son la euforia, la pérdida del razonamiento, de la concentración e incluso de la conciencia. Véase en extenso, BERNAOLA ALONSO, M: “Prevención de riesgos en prácticas de buceo profesional”, *Revista seguridad y salud en el trabajo-INSST* nº 56, 2010, pp. 14-25, accesible en <https://www.insst.es/documents/94886/175559/N%C3%BAmero%2056%20%28versi%C3%B3n%20pdf%29.pdf>

³³ BOE nº 145, de 15 de junio de 2024.

³⁴ En su momento, el Consejo Económico y Social consideró necesaria la inclusión de los buzos profesionales recreativos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del mar, en el ámbito de los trabajadores por cuenta propia y así lo hizo constar en su Dictamen 11/2015, emitido sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero. Así, lo señala ALZAGA RUÍZ, ICIAR: “El campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad social de los trabajadores del Mar tras la reforma llevada a cabo por la Ley 47/2015, de 21 de octubre”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de trabajo, Migraciones y seguridad social* nº 124, 2016, p. 100.

³⁵ En efecto, el RETMAR incorpora en su ámbito de aplicación a los trabajadores por ajena, comprendiendo a los Buceadores extractores de recursos marinos [art. 3.b)] y a los Buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación [art. 3.f)], quedando excluidos los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas. Asimismo, en el artículo 4.d) y 4.e) se incorporan los mismos sujetos cuando realizan este tipo de actividades por cuenta propia.

perjuicio de que los primeros ya estuvieran incluidos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.b) 2ª del texto refundido del año 1974. Asimismo, es destacable que tras muchos años reivindicando y demandando la aplicación de un coeficiente reductor para la jubilación de los buzos, éste haya sido reconocido recientemente en un 0,15% en la Disposición final 2ª de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de Pesca sostenible e investigación pesquera³⁶ que modifica la Disposición Adicional 6ª del RETMAR a estos efectos.

3. Algunos problemas del régimen jurídico aplicable al buceador profesional en España

Expuesto el régimen general aplicable a la actividad o actividades de buceo profesional, conviene adentrarse a partir de este momento en algunos de los problemas o dificultades que resultan de la aplicación de la normativa supra anotada y, particularmente, la que surge a partir de la adopción del RD 550/2020 que, como se ha adelantado, ha procedido a dejar sin efecto la normativa que hasta entonces era de aplicación. En este sentido, uno de los principales problemas que se derivan de la adopción de la normativa expuesta tiene que ver con el ámbito geográfico sobre el cual su contenido se aplica y, en consecuencia, sobre las exclusiones que opera la norma, cuyo impacto es de suficiente envergadura como para que aquí dediquemos unas páginas a analizar esta cuestión. Asimismo, otro de los grandes problemas que la regulación de las actividades subacuáticas presenta en España se deriva del ámbito de aplicación funcional del II Convenio colectivo de buceo, así como –en ocasiones– con la confusión en la que en ocasiones se incurre entre aquél y el aparato conceptual que el RD 550/2020 emplea. Finalmente, no cabe sino realizar alguna mención a los problemas derivados de la adopción de esta norma reglamentaria por lo que atiene a la seguridad y salud de los buceadores profesionales, puesto que en puridad la norma reglamentaria del año 2020 circunda esta materia con carácter exclusivo.

3.1. La exclusión de la actividad de buceo profesional en aguas interiores del ámbito de aplicación del RD 505/2022: el impacto de un problema competencial mal resuelto

El artículo 1.1 del RD 550/2020, relativo al objeto y ámbito de aplicación de la norma, señala que el citado reglamento “*tiene por objeto regular las condiciones de seguridad en el ejercicio de las actividades de buceo que se realicen en aguas marítimas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción*”. Asimismo, la D.A 4ª de la misma norma, sobre buceo en aguas continentales señala que “*Las Administraciones Públicas competentes podrán decidir la aplicación de las normas de seguridad del buceo reguladas en este real decreto o las que corresponda de acuerdo con los estándares internacionales*”.

³⁶ BOE nº 66, de 18 de marzo de 2023.

correspondientes a la modalidad de buceo de que se trate cuando tales actividades tengan lugar en aguas continentales, lagos, lagunas y embalses, así como en acuarios o instalaciones de recreación de ambientes subacuáticos o similares, bajo su supervisión”.

Estas disposiciones introducen una diferencia sustancial con respecto a sus predecesoras, dado que el artículo 4º del Decreto 2055/1969 establecía su aplicación a las actividades subacuáticas “*cualquiera que sea el lugar en el que se realicen o los medios que se empleen*”, mientras que la Orden de 25 de abril de 1973, por la que se aprobó el desarrollo del Decreto de 1969, establecía su aplicabilidad a las aguas marítimas e interiores, tal y como rezaba la propia rúbrica de ésta, lo que significaba que se aplicaba a las actividades de buceo también en ríos, embalses, pantanos, lagos, etc. A diferencia, como se señala, de las normas que ha derogado el RD 550/2020, éste último excluye de su ámbito de aplicación las actividades de buceo que tengan lugar en aguas interiores³⁷ o continentales, sin establecer disposición transitoria alguna por lo que respecta a todas aquellas operaciones de buceo profesional que se realizan en aguas fluviales, aguas interiores o en instalaciones industriales como centrales hidroeléctricas, térmicas o plantas depuradoras situadas en dichos espacios³⁸. La distinción que opera la norma genera una situación de inseguridad jurídica, que ha sido vista por el colectivo de buceadores profesionales como una restricción injustificada del ámbito geográfico de aplicación de ésta, ya que efectivamente y de acuerdo con la normativa internacional y nacional aplicable³⁹,

³⁷ En relación a la definición de aguas interiores y su complejidad desde la perspectiva de nuestro derecho interno, me remito al trabajo de ESCUDERO ESPINOSA, J.F: “El régimen jurídico de la navegación en las aguas interiores marítimas españolas” en SOBRINO HEREDIA, M (Coord.): *Mares y Océanos en un mundo en cambio: tendencias jurídicas, actores y factores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 373-400

³⁸ A diferencia, por ejemplo, de lo que sucede con el régimen provisional para los títulos deportivos y profesionales de buceo, los títulos militares de buceo o la exigencia de las obligaciones de aseguramiento de responsabilidad civil y de accidente en las actividades de buceo, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, respectivamente.

³⁹ A estos efectos, y desde la perspectiva del Derecho internacional, se ha de acudir a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) del año 1982, que establece los principios y reglas generales para la delimitación de las aguas territoriales y otras zonas marítimas sobre las cuales España ostenta soberanía y/o jurisdicción, distinguiendo entre los distintos espacios marítimos que existen, ya sean las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, el alta mar, la plataforma continental y la zona internacional de los fondos marinos. Los espacios mencionados se miden estableciendo una línea imaginaria denominada “línea de base”, de tal manera que distingue entre las aguas interiores que serían, de acuerdo con el artículo 8º de esta norma, las situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y que forman parte de las aguas interiores del Estado y el resto de aguas marítimas, que serían aquellas que, en función de la distancia, desde dicha línea recta hacia el mar compondrían el resto de espacios marítimos a los que se ha hecho referencia. Establecida esta premisa mayor, a modo de recordatorio, lo cierto es que cuando el RD del año 2020 realiza una mención a aguas marítimas, se está refiriendo a las aguas que se extienden más allá de la línea de base, excluyendo en consecuencia de su ámbito de aplicación, las actividades subacuáticas en aguas interiores. De hecho, y como no podría ser de otra manera, en la misma línea se mueve la definición contenida en el RD 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, en cuyo artículo 3.d) correspondiente a las definiciones, señala que por aguas marítimas españolas deben entenderse comprendidas “*las aguas, el lecho marino y el subsuelo situados más allá de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden hasta el límite exterior de la zona en que el Reino de España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, y el resto de las aguas costeras con arreglo a la definición del artículo 16 bis.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, su lecho marino y su subsuelo*”. Asimismo, no puede olvidarse aquí la referencia a la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, en la que se establece que las aguas territoriales españolas son las que se entienden desde la línea de base hasta una distancia de 12 millas náuticas desde la costa.

el que el RD 550/2020 se aplique exclusivamente a las actividades subacuáticas que se realicen en el mar, origina un limbo jurídico para quienes realizan operaciones de este carácter en esos otros ámbitos y expone, dado el contenido y objeto del RD 550/2020, a una situación de riesgo para la seguridad y salud laborales del colectivo anotado y que cabe calificar de inaceptable hasta que no opere, en su caso, la extensión normativa a la que hace referencia la D.A 4ª de esa norma reglamentaria.

Ahora bien, la situación creada es más compleja de lo que *a priori* podría pensarse, dado que, si bien es cierto la distinción entre aguas marítimas y aguas interiores o si, se prefiere, por clarificar enormemente, agua salada vs agua dulce no plantea o no debería plantear debate jurídico alguno; en mi opinión sí lo plantea el que esta distinción y, en consecuencia, la exclusión mencionada se produzca sobre la base del reparto competencial Estado-CC.AA. a las que se ha hecho alusión *supra*, de acuerdo con el cual, todas las cuestiones relacionadas con la seguridad humana en el mar son competencia estatal; cuestión ésta a la que alude expresamente la propia exposición de motivos del RD 2020. En efecto, la exposición de motivos explícita que la adopción de esta norma reglamentaria se produce sobre la base de la competencia exclusiva que ostenta el Estado en marina mercante, contenida en el art. 149.1.20 de la CE y, en concreto, sobre la base del desarrollo legal de esta norma constitucional en el Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, de la Ley de Puertos el Estado y de la Marina mercante (LPEMM). En concreto, la exposición de motivos señala que “*el art. 6.1 de la LPEMM encomienda al Ministerio de Fomento las competencias relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en la que también se comprenden las actividades subacuáticas*”⁴⁰.

Pues bien, por lo que respecta a esta cuestión, surge alguna que otra duda de cierta envergadura. La primera y más visible es que, incluso aceptando –sin mayores contemplaciones– que ésta sea la base competencial para la adopción del reglamento del año 2020; parece inconsistente que la regulación más reciente excluya las actividades subacuáticas en aguas interiores cuando el mismo título competencial fue el empleado para la adopción de la Orden de 14 de octubre de 1997⁴¹, sin que en aquel momento eso supusiera ningún problema para entender comprendidos bajo el ámbito de aplicación de ésta última a quienes desempeñaran las actividades de buceo en aguas interiores.

Asimismo, y más allá de esta consideración general, que simplemente sirve para mostrar la inconsistencia en la que incurre no ya el legislador estatal, sino el Gobierno cuando dicta el RD 550/2020 bajo el título competencial constitucional del art. 149.1.20⁴², lo cierto es que no me parece tampoco sencillo afirmar que las actividades

⁴⁰ Y añade que: “*En el mismo sentido, el artículo 7 se refiere a la consecución del objetivo de la tutela de la seguridad de la vida humana en el mar, de la seguridad de la navegación marítima y de la seguridad marítima en general. Y la disposición final segunda habilita al Consejo de Ministros para dictar las normas reglamentarias que requiera la aplicación de esta ley*”.

⁴¹ Que, a su vez, venía a cubrir el vacío generado por la derogación de la Orden del Ministro de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981 (BOE nº 271, dea 12 de noviembre de 1981), que como es visible fue adoptada por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

⁴² La opinión *supra* realizada no es coincidente con la expuesta por el consejo de Estado en el dictamen (expediente 740/2019) del Consejo de Estado sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, emitido el 21 de noviembre de 2019.

subacuáticas quedan insertas en el marco de la regulación atinente a la seguridad humana en el mar y que, en consecuencia, son competencia del actual Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y, por deriva, de la Dirección General de la Marina Mercante (DGMM). Y ello así, porque la regulación internacional sobre seguridad humana en el mar, contenida en el Convenio SOLAS (Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974⁴³), adoptado por la OMI (Organización Marítima Internacional) tiene como objetivo fundamental la especificación de normas de construcción, equipamiento y explotación de buques para garantizar su seguridad y la de las personas embarcadas, esto es, se trata de una norma que regula los aspectos anotados en el sector del transporte marítimo y para la protección de la denominada como gente de mar-marino a bordo⁴⁴. En consecuencia, parece claro –en mi opinión– que la base competencial empleada y que ha servido como presupuesto para excluir a quienes realizan actividades subacuáticas en aguas interiores o continentales es (y ha sido) endeble, puesto que se produce como consecuencia de asimilar –en todo caso– a los buceadores con la gente de mar. En este sentido, debo decir que si bien es cierto que no sería descabellado que en algún caso pudiera considerarse a los buceadores profesionales como gente de mar de acuerdo a la definición dada por el Convenio refundido sobre trabajo marítimo, 2006, de la OIT (MLC 2006)⁴⁵, lo cierto es que dicha inclusión, en principio, sólo afectaría al colectivo de buceadores que presten servicios a bordo de buques que se dediquen habitualmente a actividades comerciales (transporte marítimo), con exclusión de los buques dedicados a la pesca y también a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares (art. 1.4 MLC 2006), lo que contrasta con la aplicación del RD 550/2020 a modalidades de buceo muy variadas, como, por ejemplo, el buceo para la extracción de recursos vivos u otros, que caerían extramuros del ámbito de aplicación de las normas internacionales mencionadas y de las que España es parte.

En efecto, si pensamos simplemente en el caso del buceo para la extracción de recursos marinos vivos, ligados a la pesca, lo cierto es que además de lo apenas anotado, debe decirse que la base competencial que serviría para adoptar una regulación aplicable a este colectivo estaría, en su caso, contenida en el artículo 149.1.19 CE, relativa a la competencia estatal exclusiva en materia de pesca, acuicultura y marisqueo, aunque la ordenación del sector pesquero quedaría en manos de las CC.AA., de acuerdo con lo dispuesto en el art. 148.1.11 CE. Siendo ello es así, esto es, el que, al abrigo de estas

⁴³ Instrumento de ratificación de 16 de agosto de 1978 del Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974 (BOE nº 144, de 16 de junio de 1980).

⁴⁴ De hecho, este Convenio internacional es de acuerdo con su artículo II aplicable “a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de los Estados cuyos Gobiernos sean Gobiernos contratantes”. Vid. versión consolidada a fecha de 2020, [https://cdn.mitma.gob.es/portal-web-drupal/marima_mercante/normativa-maritima/convenios/1_solas_consolidado_2020_\(v.2021\).pdf](https://cdn.mitma.gob.es/portal-web-drupal/marima_mercante/normativa-maritima/convenios/1_solas_consolidado_2020_(v.2021).pdf)

⁴⁵ Y ello así, porque ese Convenio internacional define a la gente de mar o marino como toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio (art. II.1.f MLC 2006). Por lo que respecta a la consideración como gente de mar de determinados colectivos de trabajadores, vid. en España la interpretación realizada por la DGMM con respecto a dicha disposición y que puede consultarse en https://www.anave.es/images/documentos_socios/definiciones_buque_gente_de_mar_y_aguas_abrigadas_publicadas_en_la_web_dgmm.pdf

disposiciones, sea competencia exclusiva del Estado la regulación de las características y condiciones de la actividad extractiva⁴⁶, mientras que la organización del sector productivo, incluyendo aquí, las competencias referidas a las condiciones profesionales de los pescadores y de otros sujetos relacionados con el sector, sean de competencia autonómica⁴⁷, hace complicado pensar que las condiciones generales de la actividad de buceo extractivo pueda regularse a través de un Real Decreto, cuya base competencial es, como señalo, la destinada a regular el transporte marítimo y la seguridad humana en el mar.

En mi opinión, probablemente muy naif, dada la lejanía que existe entre el momento en el que redacto estas páginas y las fechas en las que estudiaba Derecho constitucional en la facultad, entiendo que las consideraciones relacionadas con la seguridad de las actividades subacuáticas que regula el RD 550/2020 y que van, por ejemplo, desde el establecimiento de la edad mínima para realizar las actividades de buceo, el estado de salud de los buceadores, la formación, la exposición a los riesgos hiperbáricos, etc., deberían incardinarse en la competencia estatal exclusiva contenida en el art. 149.1.7, esto es, la relativa a la legislación laboral, lo cual permitiría aglutinar bajo una misma norma legal, las condiciones de todos los trabajadores por cuenta ajena que se dedican a las distintas actividades subacuáticas, sea cual sea, el lugar en el que éstas se desempeñen.

Esta solución eliminaría, en consecuencia, la distinción que realiza el RD 550/2020, al que se ha hecho alusión, aunque podría alimentar alguna dificultad para los supuestos de ejercicio de actividades subacuáticas de la más diversa índole cuando se desempeñen en espacios no sometidos a la soberanía y jurisdicción españolas, esto es, en las aguas extraterritoriales⁴⁸; dificultad ésta última que entiendo, a su vez, podría solucionarse –aunque no fácilmente– de la mano de la aplicación de las normas de Derecho internacional privado del trabajo.

El excursus realizado hasta este momento puede ser considerado por algún lego en la materia como un ejercicio puramente doctrinal de quienes nos dedicamos al estudio del Derecho del trabajo y de la Seguridad Social desde la atalaya de la Universidad. Y si bien es cierto que aquí no se niega que en algunos casos exista una cierta distancia entre nuestro trabajo y la realidad que nos circunda, lo cierto es que el impacto real de lo apenas anotado (doctrinalmente hablando) puede ser y es enorme, tal y como nos recuerda la sala de lo social del TSJ de Las Palmas de Gran Canaria en la sentencia nº 388/2024, de 8 de febrero de 2024⁴⁹. Se trata de un caso en el que, tras la debida elevación de acta de infracción por parte de la inspección de trabajo, se impone una sanción de 30.000 euros a una empresa que gestiona un acuario, al entender que ésta es responsable de varios incumplimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo con respecto a cinco buceadores profesio-

⁴⁶ Según el F.J. 5ª de la STC 147/1991. A mayor abundamiento, me remito al trabajo de SALVADOR SANCHO, A y CAMACHO GARCÍA, A: “Competencias en materia de pesca, acuicultura y marisqueo” en RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M y CASAS BAAMONDE, M^{AE}: *Comentarios a la Constitución Española-Tomo II*, BOE, 2018, pp. 1385-1388, que puede consultarse en abierto en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_2

⁴⁷ FJ5º de la STC 56/1989.

⁴⁸ <https://www.buceo.blog/ambito-aplicacion-normativa-abuceo-en-espana/>

⁴⁹ ECLI:ES:TSJICAN:2024:388

nales que prestan servicios en dichas instalaciones. Pues bien, lo realmente interesante de la sentencia en suplicación es que se atiende, entre otras, a la alegación de la empresa que estima que el acta de sanción administrativa sería nula de pleno derecho, dado que el RD 550/2020, donde se regulan las condiciones de seguridad de este colectivo de trabajadores no sería aplicable a los acuaristas, dado que el buceo –en estos casos– no se realiza en aguas marítimas; argumento éste que puede ser empleado –por extensión– a todos aquellos profesionales que desempeñen esta actividad en lugares probablemente más peligrosos para la salud y seguridad de este colectivo que un acuario, como puede ser un pantano, una central hidroeléctrica, térmica o nuclear y/o un canal cualquiera.

3.2. Las modalidades de buceo profesional y el ámbito de aplicación funcional del II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos.

Otro de los grandes problemas que se producen en relación con el régimen jurídico-laboral aplicable a los buceadores profesionales tiene que ver con la determinación del Convenio colectivo aplicable. Y ello así, porque uno de los debates tradicionales en este ámbito y hoy todavía vigentes tiene que ver con el ámbito de aplicación funcional del convenio de buceo profesional y medios hiperbáricos. En este sentido, y por si hubiera alguna duda, lo primero que debemos despejar es la diferencia que existe entre la definición contenida en el RD 550/2020 con respecto a lo dispuesto en el art. 2 del Convenio colectivo de aplicación. Y ello así, porque mientras que de acuerdo con el apartado c) del artículo 3º de la norma reglamentaria, el buceo profesional se define como aquel que se lleva a cabo para el ejercicio de una actividad de tipo económico o empresarial y que no podrá desarrollarse al amparo de las demás modalidades de buceo⁵⁰; en el caso de la norma convencional, el buceo profesional comprende trabajos que se desempeñan en el medio hiperbárico, esto es, donde exista una relación laboral con independencia del tipo de modalidad de buceo en la que éstas se inserten o, lo que es lo mismo, en el marco de todas las modalidades contempladas en el RD 550/2020, a excepción hecha del buceo deportivo o recreativo⁵¹, por una parte; así como las actividades de buceo que se desarrollan en piscifactorías, almadrabas y

⁵⁰ El RD 550/2020 regula en su artículo 3º las modalidades de buceo existentes, distinguiendo a los efectos de la norma que regula la seguridad entre el buceo profesional [es aquel que se lleva a cabo para el ejercicio de una actividad de tipo económico o empresarial y que no podrá desarrollarse al amparo de las demás modalidades de buceo (art. 3.c)]; el buceo científico [es aquel que tiene como fin la realización de estudios o proyectos vinculados a una actividad de investigación científica y se lleve a cabo exclusivamente con ese carácter mediante un permiso de la Administración Pública competente para la investigación de que se trate (art. 3.d)]; el buceo extractivo [es aquel que se lleva a cabo para la recolección o captura de recursos subacuáticos vivos, con fines comerciales en el marco de un plan de gestión otorgado por una Administración Pública [art. 3.e)], así como el buceo militar [es aquel que realizan miembros de las Fuerzas Armadas, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares o las tareas que se les encomienden [art.3.f)] y el buceo para fines de servicio público [el que se lleva a cabo por personal de la Administración Pública, salvo lo referido al buceo militar, para el cumplimiento de esos fines. En este tipo se incluye el realizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y organismos dependientes de los Ministerios y de las Administraciones autonómicas y locales [art.3.g)]

⁵¹ A estos efectos, merece la pena destacar la STS/ICAB 3129/2020, de 30 de diciembre de 2020 [ECLI:ES:TSJICAN:2020:3129] donde se debate la aplicación del II Convenio colectivo de buceo profesional a unas empresas, cuya actividad era la realización de “shows subacuáticos” y que consideraban de carácter lúdico-recreativo.

a la extracción de recursos pesqueros, por otra. En los últimos casos, dichas actividades se regirán por los convenios colectivos específicos existentes⁵² como por ejemplo, al amparo de lo dispuesto en el VII convenio colectivo estatal para la acuicultura⁵³ o bajo el ámbito de aplicación de los convenios existentes en la industria almadradera⁵⁴.

En efecto, el art. 2 del II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos establece que éste será de aplicación “*a todas las empresas (ya sean dichas empresas personas naturales o jurídicas, españolas, comunitarias o extranjeras, sea cual fuere el domicilio social o fiscal de las mismas), y centros de trabajo ubicados en el territorio español, entre cuyas actividades figuren de forma fija, provisional o eventual, trabajos que requieran la incursión humana en medio hiperbárico, incluido el buceo científico*”, incorporando una lista no exhaustiva de actividades en las que los trabajadores de los distintos sectores del buceo profesional pueden participar y excluyendo al personal de alta dirección, así como a aquellas empresas que se dediquen con carácter exclusivo al buceo deportivo o recreativo, piscifactorías, almadrabas y a la extracción de recursos pesqueros. Pues bien, tal y como refiero, la problemática de la determinación del convenio colectivo aplicable a los buceadores profesionales es una realidad incontestable en nuestro país, que no se ha disipado una vez adoptado el II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos. Es cierto que lo apenas señalado no es una peculiaridad exclusiva de este sector, puesto que es bien sabido que son muchos los problemas aplicativos que plantean los ámbitos funcionales de aplicación de los convenios colectivos, dada –en palabras de la Dra. López Terrada⁵⁵– la ausencia de claridad y/o falta de criterios legales, convencionales o jurisprudenciales en torno a esta cuestión.

Como es obvio, y sin perjuicio de que esta materia deba ser resuelta a través de alguna actuación legal que establezca los parámetros a emplear para la determinación del ámbito funcional de los convenios; lo cierto es que en el caso concreto de los buceadores profesionales ha sido relativamente habitual el debate sobre el convenio colectivo aplicable, incluso tras la adopción, como señalo del II Convenio colectivo mencionado. Muestra de ello es, por ejemplo, el supuesto analizado en la STSJ Cataluña, de 17 de noviembre de 2022⁵⁶. En este caso, nos encontramos ante un grupo de buceadores que habían sido

⁵² Me remito al trabajo dirigido por CRUZ VILLALÓN, J: *La negociación colectiva en la explotación de recursos acuícolas: pesca, acuicultura y actividades afines*, Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, Madrid, 2009, si bien no se hace referencia alguna a los buzos profesionales que prestan servicios en la industria extractiva. Si bien ello es así, es un trabajo importante para conocer la estructura de la negociación en el ámbito, por ejemplo, de la acuicultura.

⁵³ Resolución de 23 de abril de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo estatal para la acuicultura (BOE nº 108, de 3 de mayo de 2024).

⁵⁴ Convenio Colectivo del sector de las industrias almadraderas de la provincia de Cádiz (vigencia del 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2025) (BOPCA nº 132, de 13 de julio de 2023). De acuerdo con el citado Convenio y, de manera totalmente sorprendente, se establece que a los buceadores que presten servicios en las empresas cuya actividad sea la industria almadradera, esto es, a quienes inspeccionan la situación de las redes, cables y pesca, bajo la superficie, no les es de aplicación el régimen retributivo de este convenio.

⁵⁵ A estos efectos, me remito al trabajo que la autora gentilmente me facilitó y que se ha publicado con la siguiente referencia: LÓPEZ TERRADA, E: “La determinación del convenio colectivo aplicable en situaciones de concurrencia conflictiva y no conflictiva: viejos problemas y nuevas reglas”, *Lex Social: Revista de derechos sociales*, 2024, pp. 1-32. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11355>

⁵⁶ STSJ CAT 9657/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:9657.

contratados por SATO (Sociedad Anónima de trabajos y obras) que son despedidos en un momento dado, como consecuencia del cambio de titularidad en la contrata que REPSOL tenía con aquélla para el mantenimiento monoboja Repsol, sucedida por la empresa Ardentia Marine SL. Pues bien, en este contexto, una de las cuestiones que se va a plantear es la determinación del convenio colectivo de aplicación a los efectos de señalar si procede o no la subrogación de los trabajadores en la nueva contratista, dado que SATO es una empresa constructora con especialización en el sector de la obra marítima y portuaria aplicando a sus relaciones laborales el CC de la construcción de la provincia de Tarragona frente a Ardentia Marine, cuyo objeto social es la realización de actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores, aplicando a sus relaciones laborales el CC Nacional de buceo Profesional y Medios hiperbáricos. En este caso, afortunadamente, el órgano jurisdiccional va a señalar la aplicabilidad del CC de buceo profesional frente al de la construcción, empleando para ello, el criterio mantenido por el TS en Sentencia de 10 de julio de 2000 (rec. 4315/1999), de acuerdo con el cual, no es el objeto social estipulado en los estatutos de la sociedad lo que define el convenio colectivo de aplicación, sino que lo relevante y decisorio es la actividad real que desempeña y en el que intervienen los empleados con motivo de la prestación de sus servicios.

Ahora bien, no todos los pronunciamientos son tan halagüeños como el que acabamos de mencionar. Así, por ejemplo, en el caso de la STSJ de Canarias, de 13 de junio de 2013 (Rec. 489/12), confirma la sentencia de instancia que denegó al demandante la declaración de derecho al percibo de diferencias salariales por aplicación de la tabla salarial del Convenio Colectivo de Buceo Profesional, en lugar de la Tabla del Convenio Colectivo propio de centro de trabajo (Buque “Esperanza del Mar” del Instituto Social de la Marina). Se argumentó que ni la actividad de buceo es la preponderante ni en el Instituto Social de la Marina, ni en los buques gestionados por el mismo, y además tales buques cuentan con su propio convenio colectivo. Por tanto, se estima que es el convenio colectivo específico de los centros de trabajo, y no el general, es el que debe aplicarse, sin que en cualquier caso sea admisible hacer, como ocurre en la demanda, un espiguelo de las normas de uno y otro, para aplicar el convenio general únicamente en lo que favorece al demandante.

Finalmente, otra de las cuestiones que se han planteado a propósito de esta materia tiene que ver con la confusión en la que reparábamos al comienzo de este epígrafe y al que también nos referíamos en el apartado anterior, esto es, la mescolanza entre el ámbito de aplicación del RD 550/2020 y el del CC de aplicación, a lo que se suma el desconocimiento que existe sobre las actividades ligadas al mar. Me refiero, en concreto, a la sentencia mencionada en el epígrafe anterior, dado que el TSJ de Las Palmas llega a la conclusión de que la actividad de los acuaristas nada tiene que ver con los buceadores profesionales, dado que su actividad no se realiza en “aguas marítimas”. Así, va a concluir, siguiendo dicho razonamiento, que los trabajadores del supuesto litigioso quedan fuera del ámbito de aplicación del II CC de buceo profesional al que aquí nos referimos; al entender –además– que su actividad (acuaristas) está cercana a la de las piscifactorías; sector expresamente excluido del ámbito funcional del CC de buceo profesional. Ciertamente, se trata de un pronunciamiento más que discutible, pero derivado –a muy juicio–

no sólo de la problemática relacionada con el ámbito funcional del Convenio colectivo de aplicación a las actividades del buceo profesional, sino sobre todo de la inculcación que como ciudadanos/as nos asisten en gran parte de las actividades realizadas en el mar.

4. El retroceso en materia de seguridad y salud laborales de los buzos profesionales en la regulación del RD 550/2020

Además de las dificultades planteadas hasta este momento, lo cierto es que el principal problema que encara este colectivo de trabajadores es el relacionado con su seguridad y salud laborales, no en vano se trata de una de las actividades más peligrosas que existen y donde el número de accidentes que se producen es elevado y/o muy elevado en comparación con las que se producen en otras profesiones⁵⁷. Es más, se trata de un colectivo de trabajadores que están expuestos a innumerables riesgos, sobre todo aquellos que tienen que ver con las enfermedades por descompresión, los barotraumas, la hiperoxia, etc; esto es, enfermedades que tienen que ver con la presión que sufren bajo el agua, así como por los gases que respiran los buceadores⁵⁸. Asimismo, pueden sufrir –entre otros– ahogamientos y desarrollar a largo plazo dolencias en los oídos, conocido en este último caso como sordera del buzo⁵⁹. En este sentido, y sin perjuicio de señalar que obviamente, tal y como hemos referido al comienzo de estas páginas, la normativa que es de aplicación en este contexto sea la LPRL, así como el Reglamento de servicios de prevención, etc. y sin perjuicio de los avances operados en estas normas, es cierto también que la adopción del RD

⁵⁷ Sin perjuicio de que sea enormemente complicado establecer cifras de siniestralidad. Así se pronuncia CIUDAD VALLS, I: “Prevención de riesgos laborales en las actividades subacuáticas”, *IUSlabor* 3/2006.

⁵⁸ A estos efectos, me remito a varios documentos relacionados en primer lugar con las demandas físicas y psíquicas del buceador acuicultor de 1ª y 2º [<https://canarias.fsc.ccoo.es/7cdf5a83c14fdfa1b77c6a48af9f23ae000050.pdf>], así como a la Guía de CC.OO sobre prevención de riesgos laborales en el buceo profesional en piscifactorías [https://www.exyge.eu/blog/wp-content/uploads/2013/11/Buceo_Profesional_en_piscifactorias.pdf].

⁵⁹ Vid. BERNAOLA ALONSO, M: “Prevención de riesgos en prácticas de buceo profesional”, *Seguridad y salud en el trabajo-Revista instituto nacional de seguridad y salud en el trabajo* nº 56, 2010, pp. 14-25, <https://www.insst.es/documents/94886/175559/N%C3%BAmero%2056%20%28versi%C3%B3n%20pdf%29.pdf>. En este trabajo, se citan entre otras dolencias, las siguientes: Los barotraumatismos, ocasionados por la variación de volumen de aire que contiene el cuerpo debido a la diferencia de presión, que puede producir principalmente lesiones en el oído, en los senos paranasales y en los pulmones. Los síntomas varían en función de la zona afectada, pudiendo incluir dolor de oído, ruidos, vértigos, disminución de la capacidad auditiva o náuseas, y pudiendo, en los casos más graves, llegar a producir la muerte. Enfermedad descompresiva, producida por la formación de burbujas de nitrógeno en los tejidos y la sangre durante el ascenso. Los síntomas pueden incluir la aparición de manchas cutáneas, dolor en huesos, articulaciones y músculos. La grave llega a afectar al SNC y sistemas periférico, cardiovascular y respiratorio o gastrointestinal, pudiendo ser mortal. Sordera del buzo o hipoacusia, originada por la exposición del oído a la sobrepresión. En cuanto a los efectos producidos por la exposición a gases tóxicos, cabe destacar los siguientes: Hiperoxia, consistente en una intoxicación por respirar mezclas de gases provocada por la presión parcial del oxígeno, generalmente por respirar una mezcla demasiado rica en oxígeno. Los síntomas incluyen taquicardias, temblores, vértigos, náuseas. Puede provocar la muerte. Hipercapnia, intoxicación por respirar mezclas con exceso de dióxido de carbono. Los síntomas varían según la gravedad de la intoxicación y abarcan desde el dolor de cabeza hasta la pérdida de conciencia y la parada cardiorrespiratoria. Si la situación no se controla, se puede agravar produciéndose un síncope y la muerte por ahogamiento. Narcosis de nitrógeno, conocida como la “borrachera de las profundidades”. Intoxicación por respirar aire con elevada concentración de nitrógeno. Los síntomas son la euforia, la pérdida del razonamiento, de la concentración e incluso de la conciencia.

550/2020 ha supuesto la derogación de la Orden de 14 de octubre de 1997, que obligaba a comunicar los accidentes acaecidos durante el desempeño de la actividad subacuática, lo que supone un paso atrás en lo que a la seguridad y salud de este colectivo se refiere.

Además de lo señalado, es también criticable que el RD 550/2020 establezca un conjunto normativo diferenciado en función de la modalidad de buceo concernida y que en ocasiones supone la exclusión o inaplicación de determinadas normas de seguridad a los buceadores en función de la modalidad de buceo bajo la cual presten servicios. Así, y sin perjuicio de constatar las enormes dificultades que existen para regular bajo una misma norma la prestación de servicios de los buceadores en las distintas modalidades allí contempladas, lo cierto es que desde la perspectiva de la seguridad y salud laborales es poco comprensible el que el RD 550/2020 defina el buceo profesional como aquél desempeñado en el marco de una actividad de tipo económico y/o empresarial y que determine que esta misma realidad no pueda producirse al amparo de otras modalidades de buceo reconocidas por la norma reglamentaria, tales como el buceo científico y/o el buceo para la extracción de recursos vivos; lo que a su vez lleva la inaplicación de determinadas normas de seguridad a modalidades de buceo distintas a la profesional. Asimismo, y en la misma línea de lo apenas referido, llama la atención el que el RD contemple como excepción a las normas de seguridad el buceo realizado por el personal de la Administración pública, que se regirán por sus propias normas. En este contexto, hubiera sido deseable que se determinara con mayor precisión el colectivo y/o colectivos que realizan dichas actividades, puesto que existe personal de buceo que presta servicios para la administración cuyo régimen jurídico es laboral y, en consecuencia, deberían quedar incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma reglamentaria.

Junto con lo apenas referido, se han alzado voces críticas en torno al uso de la SCUBA,⁶⁰ por cuanto que es un sistema de buceo autónomo que conlleva muchos riesgos para quienes realizan inmersiones de buceo profesional. En efecto, esta posibilidad, que se encuentra regulada en la subsección 1ª: Buceo profesional en técnica de autónomo (arts. 26-30 del RD 550/2020), se encuentra totalmente desaconsejada a la luz de los datos de mortalidad que afectan al buceo profesional, cifrándose 3 de cada 4 accidentes mortales por el uso de esta técnica, sea cual fuera la profundidad en la que la inmersión se realice⁶¹. Asimismo, se ha criticado la reducción de los equipos mínimos de buceo y/o eliminado el “buzo de seguridad” en superficie para ciertas operaciones⁶².

⁶⁰ SCUBA es el acrónimo de *Self Contained Underwater Breathing Apparatus*. De acuerdo con los profesionales del sector, el gran problema del SCUBA en el buceo profesional es por un lado la incomunicación con la superficie (con el supervisor de buceo y también la grúa y otra maquinaria de construcción), la limitación del gas que se use, y la ausencia de una línea (umbilical) que una al buzo físicamente con la superficie.

⁶¹ De hecho, CC.OO. proponía la eliminación de la subsección 1ª precisamente por los datos supra mencionados y la prohibición del uso de la SCUBA. Vid. las alegaciones al proyecto de real decreto por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo en aguas marítimas españolas en <https://fsc.ccoo.es/ab71cfd957f5e-8156ba5d6bc4164ce3c000050.pdf> (última consulta el 9 de noviembre de 2024).

⁶² En relación con esta cuestión, puede verse el incumplimiento al que se hace alusión en la sentencia del TSJ de Canarias, Sede Las Palmas de 24 de febrero de 2022 (nº res. 232/2022) [ECLI:ES:TSJICAN:2022:957] con respecto a la normativa anterior, esto es, en relación con la Orden de 14 de octubre de 1997, que exigía –en el caso del buceo autónomo– que en relación con el número de personas mínimo debía estar compuesto por un jefe de equipo, dos buceadores

En efecto, el art. 33 RD 550/2020 permite que en profundidades menores a 8 metros el personal mínimo pueda ser de tres miembros, a diferencia de los restantes casos que deberá de ser de cinco miembros. De este modo, el RD permite en estos casos prescindir del buzo de seguridad o de socorro y de un ayudante del mismo, lo que puede considerarse perjudicial desde la perspectiva de la seguridad y salud laborales, dado que en los casos en los que nos encontremos ante atrapamientos o similares, la profundidad no es decisiva.

Por su parte, y ya por lo que se refiere a la vigilancia de la salud, el art. 8.2 del RD 550/2020 establece que *“los buceadores profesionales y los que se dediquen a la extracción de recursos marinos vivos, así como los guías e instructores de buceo recreativo, deberán observar las previsiones que para ellos se establecen en la normativa vigente de reconocimientos médicos de aptitud para estos profesionales”*. En este sentido, se ha de subrayar –como ya se ha adelantado– que el RETMAR fue modificado en el año 2015 para incorporar a los buceadores por cuenta ajena o propia extractores de recursos marinos y los buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación entre las actividades al amparo del Régimen especial de seguridad social aplicable a los trabajadores del mar. Pues bien, a consecuencia de lo anterior, hace pocas fechas se procedió a modificar la regulación atinente a los reconocimientos médicos de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero embarcadas, quedando en la actualidad regidas por lo dispuesto en el RD 505/2024, de 28 de mayo. En este contexto, se ha de señalar que la normativa específica de aplicación, esto es, la norma reglamentaria del año 2024 prevé la realización de reconocimientos médicos a los buceadores profesionales, extractores de recursos marinos y los buceadores con titulación profesional en actividades industriales, pero no la de los guías e instructores de buceo recreativo que al quedar fuera del ámbito de aplicación del RETMAR, quedan asimismo fuera del ámbito de aplicación del RD 505/2024⁶³; lo que puede considerarse como una situación difícilmente comprensible, máxime tomando en consideración que el ámbito de aplicación del RETMAR era o debiera haber sido conocido con anterioridad a la adopción del RD 550/2020.

Asimismo, y entre otras cuestiones que pudieran objetarse con respecto a la norma reglamentaria, nos parece enormemente cuestionable la modificación en la ubicación o el tiempo de acceso a una cámara hiperbárica, dado que se permite que esté ubicada hasta a seis horas del centro de trabajo cuando el trabajo se ejecute a menos de 10 metros de profundidad (art. 22 RD 550/2020)⁶⁴. En este sentido, debe señalarse que el

dores y un buceador de socorro (art. 5.1), donde se sanciona a la empresa con 20.490 euros por no cumplir con dicha medida de seguridad que, por otra parte, debía cumplirse en cada inmersión y no para el conjunto de embarcaciones.

⁶³ Y que no debe confundirse con el hecho de que más adelante, se establezca en el apartado 3º que para la práctica del buceo recreativo, incluidas las tomas de contacto, bautismo o similares se exigirá por el responsable del centro, en todo caso, una declaración responsable del buceador sobre su estado de salud, que se llevará a cabo cumplimentando el cuestionario del anexo I. Una crítica sobre esta disposición, <https://www.buceo.blog/cuestionario-de-salud-y-certificado-medico-buceo/>

⁶⁴ El art. 22.1 RD 550/2020 sobre la cámara hiperbárica establece distintos tiempos y distancias en función de la profundidad de las inmersiones y del tiempo de descompresión en la operación. Así, se señala que se garantizará el acceso a una cámara hiperbárica en los siguientes términos: a) En un plazo máximo de 6 horas cuando la actividad de buceo profesional haya tenido lugar a menos de 10 metros de profundidad y con un tiempo de descompresión inferior a 20

establecimiento de esta medida afecta indefectiblemente a la seguridad del buzo, que en determinadas circunstancias puede necesitar acceder a una cámara de esta naturaleza con carácter inmediato, con el objeto no sólo de evitar cualquier daño físico, sino incluso para salvar su vida.

5. Conclusión

A lo largo de las páginas anteriores, se ha intentado poner de relieve las dificultades que existen con respecto a las condiciones laborales en las que los “homo aquaticus professionalis” desempeñan las tareas que tienen encomendadas y que son, como se ha visto, muy variadas. En efecto, los buceadores profesionales en nomenclatura del Convenio colectivo de aplicación realizan actividades muy diversas y en condiciones enormemente complicadas y extremas, sin que –hasta donde alcanza mi conocimiento– desde la disciplina de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social les hayamos prestado una mínima atención. Precisamente por ello, en este trabajo se ha intentado subsanar siquiera mínimamente dicho vacío, poniendo de manifiesto que más allá de la ambigüedad y las deficiencias técnicas que el Real Decreto 550/2020 presenta, lo cierto es que sería necesario acometer un estudio completo y en profundidad sobre la regulación aplicable a los buceadores profesionales, con la finalidad de solventar no sólo las insuficiencias que aquí se han detectado, sino también otras muchas de las que no se han dado cuenta.

minutos; b) a) En un plazo máximo de 2 horas cuando la actividad de buceo profesional haya tenido lugar entre 10 y 50 metros de profundidad y con un tiempo de descompresión inferior a 20 minutos y c) a) En un plazo máximo de 6 horas cuando la actividad de buceo profesional haya tenido lugar a más de 50 metros de profundidad o cuando se planifiquen inmersiones con un tiempo de descompresión de 20 o más minutos. A estos efectos, es notable el impacto que sobre la salud de los trabajadores puede ocasionar la ampliación de la distancia con respecto a una cámara hiperbárica. Así, y sin perjuicio de que se trate de un procedimiento de despido disciplinario con respecto al jefe de un equipo de buceo, esta realidad puede verse en la SSTS Cataluña 9670/2023, de 17 de octubre de 2023 [ECLI:ES:TSJCAT:2023:9670].